

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.
 2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquella no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviera lugar en la Península. Si se hiciere en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviere más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones especiales de que trata el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.^a Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.^a Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.^a Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.^a Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.^a Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.^a Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.^a Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.^a Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.^a Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal. oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.^o Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.^o Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.^o Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.^o Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.^o Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.^o Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.^o Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.^o Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.^o Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la GACETA DE MADRID.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el artículo 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.^a Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó afflictiva.

2.^a La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.^a Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.^a Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.^a Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.^a Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60. El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo. En igual forma serán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyese necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPÍTULO V

Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal, y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.^a Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.^a Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.^a Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.^a Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.^a Conservar el sello del Tribunal.

6.^a Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.^a Llevar el registro general y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.^a Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotación en el Registro, dando recibo á la parte, si lo reclamare.

9.^a Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se imputaron, con el V.^o B.^o del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la GACETA y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la GACETA.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.^a Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida, para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal

y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.^a Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.^a Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.^a Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría Mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.^a Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la GACETA y Colección legislativa.

6.^a Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.^a Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.^a Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.^a Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquéllos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expreso de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo con las modificaciones siguientes:

1.^a El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.^a El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.^a Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla primera de este artículo.

4.^a El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.^a El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.^a No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.^a Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.^a Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas porque puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario Mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 53 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la de desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su

Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán el Secretario Mayor toga con vuellillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario Mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres;

1.^o Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.^o Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal, y en asuntos en que intervenga el Secretario Mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

1.^o Ser mayor de edad.

2.^o Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.^o Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que con la clasificación hecha por el Tribunal se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de sus respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados, previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de la Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPITULO VII

De los escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría Mayor se darán las órdenes al escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que con los del Consejo de Estado formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en

días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puerta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiese el despacho de los asuntos, á juicio de su Presidente.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos Contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el artículo 62 de la ley, y las que resuelvan los incidentes de nulidad en la sustanciación á que se refiere el art. 68 de la misma ley, así como las que recaigan en los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 96. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los casos señalados en el párrafo tercero del art. 98 de la ley se constituirá en pleno por regla general con los 11 Ministros que deben componerlo. En el caso en que por vacante, ausencia autorizada ó enfermedad justificada no fuera posible completar este número, se constituirá con los Ministros hábiles, sin que dicho número pueda bajar de ocho.

Art. 97. La división del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Secciones, cuando sea necesario, el número de las en que haya de dividirse y los Ministros de que hayan de componerse cada una, se acordará por el Presidente, oído el Tribunal en pleno.

El mismo Presidente distribuirá á los Ministros en las diferentes Secciones.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieren ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotando en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal reside, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en

la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará esta por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el Boletín oficial de la provincia ó en la Gaceta de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de esta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirán desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participándolo al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso

con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.
Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.
Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.
Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que lo autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Art. 131. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Art. 132. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 133. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Art. 134. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 135. Además de publicarse en la GACETA DE MADRID las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se insertarán en la Colección legislativa.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 136. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviere cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 137. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.
2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.
3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.
5.º Autorizar las ratificaciones.
6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 138. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo, llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 139. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 140. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.
2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el

funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 145. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 146. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 147. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 148. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 149. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 150. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 151. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 152. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 153. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 154. Cuando se deniegare la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 155. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 156. Cuando no se hicieren efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 157. Cuando se otorgase la recusación el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 158. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales

provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de las actuaciones.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.
- 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin que á previa resolución fuesen absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

- 1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.
- 2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.
- 3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, cap. 1.º del tit. IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. IV de este reglamento.

Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, sólo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cantidad que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicare desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicare en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se presente en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la GACETA ó Boletín oficial.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriese en las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la GACETA ó Boletín oficial.

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.º Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la GACETA ó Boletín oficial.

2.º Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.º Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condena, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra

quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Sección décimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación sólo podrá solicitarse cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados intervendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son las siguientes:

1.ª Advertencia.
2.ª Apercibimiento ó prevención.
3.ª Reprensión.
4.ª Multa que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5.ª Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.ª Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez de tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales inferiores por las faltas ú omisiones que hubieran cometido en las actuaciones en que aquél conozca, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 232.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervengan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparecido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna corrección, se oír al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se

formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oír por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que se sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario Mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo prevenido en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respeto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conozca, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observe faltas ú omisiones dignas de corrección, las pondrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

De la comparecencia en juicio y del papel sellado.

Art. 248. Sólo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, los de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que le represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contravinieren á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiere interviniere como Letrado ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proveyéndose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará éste el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algún Procurador presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal su gestión.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes ó instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios, derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la lección 2.ª, título 15, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta-orden al Juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia apud acta.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demanda.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Tribunal que se le cite para que dentro del término que se le señale se personen en los autos, bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoo, podrán solicitar por medio de *otro* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otro* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oír á las partes para dar representación en el juicio á los que com-

parezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decretan de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminación del pleito ó indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponde.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si

resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Quando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el tit. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Quando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerará como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

Excepciones dilatorias.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones dilatorias, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

2.º Cuando éste se hubiese interpuesto vencidos los plazos determinados por el art. 7.º de la ley, ó se formalice la demanda fuera del que señala el art. 40 de la misma.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado, cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones dilatorias, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto, para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 315. Si el Fiscal no alegase excepciones dilatorias ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 316. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. La vista sobre excepciones dilatorias se celebrará en todo caso con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero, el demandante, y después el Fiscal y el coadyuvante, si le hubiere.

Art. 318. Si estimadas las excepciones dilatorias el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 319. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 320. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor, se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 321. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 322. En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 323. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 324. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término porque se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 325. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 326. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los

hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que reside el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurrían á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al sólo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer pedirá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al sólo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance ó importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento ó inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesión en juicio.

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indeciso y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciere ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto

á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciera, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos ó solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.
- 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.
- 7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.
- 2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á la prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.
- 3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.
- 4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.
- Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:
 - 1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de

sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 373. Pedrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común

acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insacará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que correspondiera, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias entenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valer, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su

profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehúsen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicita la parte interesada.

Contra el testigo inobediante sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librára, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual, deba devolverse diligencia.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlas.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal

mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima.

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el día de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que dén á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y

demás actuaciones; se expresará después de los *Resultados* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no pudo firmar.*

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario. El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar; se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el artículo 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 453. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 454. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia á que se refieren, se publicará con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones dilatorias ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 455. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 456. Las reclamaciones de nulidad de las actuaciones ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo á que aluden los artículos 66 y siguientes de la ley, se sustanciarán oyendo á las partes, y se decidirán previamente y con suspensión del curso del pleito.

Art. 457. Cuando la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, deberá reproducirse la reclamación en la segunda instancia por medio de otro escrito en el que se comparezca á que se refiere el art. 71 de la ley.

Esta reclamación se sustanciará y resolverá juntamente con la apelación.

Art. 458. Si la falta se comete ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la reclamación se sustanciará y decidirá por el Tribunal pleno, á tenor del art. 68 de la ley, por los trámites de los incidentes, con suspensión del curso de la apelación ó de los autos principales.

Art. 459. Cuando el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo en su caso, estimare que la falta cuya subsanación se solicita se cometió, repondrán las actuaciones al estado que tuvieron al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

Art. 460. En las sentencias en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior y actuaciones, reponiendo éstas al ser y estado que tuvieren cuando se causó la nulidad, y se acordarán, además, las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 461. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 462. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 463. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 464. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal, si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 465. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruídas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que creen necesarias.

Art. 466. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal, de oficio, las tendrá por instruídas y por conformes con la nota.

Art. 467. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 468. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia. El Tribunal, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 469. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación

interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso, el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgare necesario, y emplazar á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causa habientes, para que dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revisión se fundase en el caso sexto del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contradicción de dos definitivas, el Tribunal rescindirán la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 491. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sen-

tencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV

Ejecución de las sentencias.

Art. 501. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 503. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el artículo 84 de la misma.

TITULO V

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 504. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se reputa incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 508. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 509. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 512. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Madrid 29 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—
CÁNOVAS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Serrano pidiendo que se indulte á su esposa Juana Gallardo López de las penas de un año y dos días de destierro y dos multas de 125 pesetas cada una, que la Audiencia de Albacete le impuso por dos delitos de lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta la buena conducta de la reo, y que ha cumplido la pena principal:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora;

con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la prisión subsidiaria que por insolvencia de las dos multas de 125 pesetas habia de sufrir Juana Gallardo López, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan de Lera Gutiérrez pidiendo indulto de la pena de diez años de presidio mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de robo:

Considerando que el reo lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena y prestó el importantísimo servicio de defender la vida del Oficial de órdenes acometido por otros presos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan de Lera Gutiérrez del resto de la pena de diez años de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Ruiz Drago pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua en que se le conmutó la de muerte impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Ruiz Drago de la pena de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito extraordinario de un millón de pesetas concedido por Real decreto de 27 de Julio último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1890-91, para adoptar medidas sanitarias que prevengan la invasión de la epidemia cólerica, se considerará aplicable al propio tiempo que á las referidas obligaciones á las que se contraigan para atenuar y contener el desarrollo de la viruela, la difteria, el paludismo y otras enfermedades de carácter epidémico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legítimamente constituidos, ya que no habia sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusión para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copias del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones

no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurran á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, fomentar las industrias siderúrgicas del país, dentro de los recursos del presupuesto del ramo, y prevenir toda contingencia de retraso en las obras encomendadas á los arsenales de la Península, ha tenido á bien ordenar se reanun en un concurso todos los materiales de acero Siemens-Martin, que necesariamente han de invertirse en los tres cruceros de 7.000 toneladas tipo *Cataluña*, y cuyos trabajos de construcción se están ya llevando á cabo en los arsenales del Estado.

La idea que preside en esta soberana voluntad es la de que las fábricas llamadas á este concurso aumenten

sus capacidades de producción, mejorando si cabe sus procedimientos de trabajo. De cuyas mejoras debe racionalmente resultar un importante beneficio en los precios de los aceros laminados.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusión de las bases del concurso que con esta fecha se dirigen á la GACETA para su inserción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Mineralogía y Zoología, aplicadas á la Farmacia, vacante en la Universidad de Santiago, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de lo Contencioso.

Habiendo sido remitidos por el Sr. Cónsul general de España en Lisboa los expedientes de abintestado que constan en la relación adjunta, incoados en 1887 y 1888 sin que hayan sido reclamados por los herederos de los fallecidos, los interesados pueden solicitar los bienes en depósito acreditando en forma legal en este Ministerio sus derechos á la herencia.

Relación que se cita.

Número 3.—19 Febrero 1887. Domingo Cal, 2.550 reis.
Idem 5.—19 Marzo 1887. Angel Alvarez Taboada, 12.050 idem.
Idem 6.—17 Enero 1887.—Carmen Varela Fernández, 1.850 idem.
Idem 12.—28 Junio 1887. Antonio Brión, 5.750 id.
Idem 13.—12 Julio 1887. José Benito Martínez, 950 id.
Idem 14.—13 Julio 1887. Pedro Garrido y Garrido, 3.230 idem.
Idem 16.—21 Julio 1887. Gregorio Noya Cousela, 16.500 idem.
Idem 19.—20 Septiembre 1887. Juan Francisco Alvarez, 4.000 id.
Idem 20.—29 Septiembre 1887.—Francisca da Cruz Moreno, 7.750 id.
Idem 2.—24 Enero 1888. Juan Martínez Caballero, 10.000 idem.
Idem 3.—24 Enero 1888. Juan Martínez Caballero, 10.000 idem.
Idem 4.—23 Diciembre 1887. José Pérez Rodríguez, 7.120 idem.
Idem 3.—12 Enero 1888. Francisco Chaposo Antela, 4.760 idem.
Idem 6.—10 Febrero 1888. José María Barreiros, 63.360 idem.
Idem 7.—24 Febrero 1888. Antonio Rodríguez Gómez, 20.770 id.
Idem 8.—3 Marzo 1888. Felipe Nery, 940 id.
Idem 10.—27 Abril 1888. Isabel Serrate, 26.330 id.
Idem 11.—11 Julio 1888. Manuel Benito Amoedo, 9.000 id.
Idem 12.—6 Junio 1888. Blas Iglesias Expósito, 7.000 id.
Idem 15.—27 Mayo 1888. Domingo Antonio Méndez, 25.255 idem.
Idem 17.—23 Octubre 1888. Fernando Piagudo, 2.700 id.
Idem 18.—29 Septiembre 1888. María de los Dolores Delgado, 9.000 id.
Idem 19.—24 Noviembre 1888. Ramón de Fornos, 13.900 idem.
Total, 251.765 reis.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Bases para sacar á concurso 3.097 toneladas de acero dulce Siemens-Martin, con destino á tres cruceros de 7.000 toneladas que se construyen en los arsenales.

1.ª Podrán tomar parte en este concurso las casas siguientes:

- La Felguera de Asturias.
- La Sociedad Altos Hornos de Bilbao.
- La Vizcaya de idem.
- La de Heredia de Málaga.

2.ª El suministro consistirá en la entrega en los arsenales respectivos de los materiales expresados en el cuadro adjunto. Las dimensiones, límites de las planchas y perfiles de las barras, están determinadas en el proyecto estudiado por la Sección 2.ª del Consejo Superior de la Marina, para los cruceros tipo *Cataluña*, de 7.000 toneladas, y á dicho Centro podrán acudir las fábricas expresadas en busca de los datos que necesitan para redactar sus proposiciones.

3.ª La cantidad total que figura en el cuadro adjunto, está deducida por los estudios y relaciones remitidas por los Departamentos. Los proponentes podrán considerarla como

aproximada, pero la Administración no adquiere el compromiso de recibir por completo las partidas que en dicha relación figuran, y si solamente los materiales necesarios para terminar los tres cruceros de 7.000 toneladas que se construyen en los arsenales.

4.ª Los fabricantes podrán hacer proposición á toda la cantidad anunciada, ó á cualquiera de las partidas del cuadro adjunto de distribución. Los concurrentes á la totalidad deben comprometerse á instalar medios para producir por lo menos 600 toneladas mensuales de planchas y barras, en las proporciones aproximadas que figuran en el citado cuadro. Los adjudicatarios de una parte del concurso deberán preparar medios de producción que guarden con la cantidad encomendada á su fábrica la misma relación que existe entre el total de este concurso y las 600 toneladas de producción que se exigirán al que recibiese la adjudicación completa.

5.ª Los adjudicatarios tendrán un plazo de cuatro meses, á partir de la fecha de la adjudicación, para montar sus establecimientos con la capacidad de producción que señala el punto anterior, debiendo entregar á la espiración de dicho plazo la primera partida mensual que fija el mismo punto, si oportunamente les fuera reclamada.

Durante este tiempo el Ingeniero Inspector dará cuenta periódicamente del estado de las obras de instalación; y si agotado el plazo las instalaciones no estuviesen terminadas, se rescindiría el contrato.

6.ª El Gobierno ejercerá en las fábricas una inspección constante, para cerciorarse de que en la elaboración del material se emplea exclusivamente el acero obtenido por el procedimiento Siemens-Martin, según dispone la Real orden de 2 de Marzo de 1887, inserta en la GACETA de 4 del mismo mes.

Los productos se reconocerán en fábrica, sometidos á las pruebas que establece la Real orden de 31 de Octubre de 1885.

7.ª Los fabricantes facilitarán libre entrada en sus talleres á los Inspectores, y se obligarán á tener los medios y aparatos necesarios para verificar allí las pruebas que establece el punto anterior.

8.ª En las proposiciones se expresará:

- El precio por tonelada de planchas ó barras de figura entregadas en los arsenales de su destino.
- Los plazos necesarios para suministrar los pedidos á los arsenales, á partir del día que reciban de éstos las órdenes de elaboración.

9.ª Las proposiciones se presentarán en este Ministerio cuarenta días después de aquél en que se anuncie este concurso en la GACETA.

La entrega de las proposiciones se hará en pliego cerrado, de una á dos de la tarde del día correspondiente, en la Secretaría militar de este Ministerio. A las dos en punto se abrirán los pliegos ante el Consejo Superior de la Marina, y se dará lectura pública de las proposiciones presentadas.

Para que éstas sean admitidas, deberán acompañarlas los concurrentes con documentos legalizados en forma que acrediten su poder y representación.

Pasada la hora en que quede cerrado el concurso, no se admitirá proposición alguna ni alteraciones á las presentadas, aunque sea para mejorarlas. Si algún documento de esta índole fuese presentado no se dará cuenta de él.

10. El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las proposiciones presentadas, si las condiciones ó precios no fuesen aceptables, ó de pedir variaciones á la que estime mejor de las presentadas.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Director del Material, Manuel Pasquín.

Estado que se cita en las bases del concurso.

ARSENALES	Planchas. Kilogs.	Angulares. Kilogs.	Barras en T. Kilogs.	Barras en — Kilogs.	Cables Kilogs.	TOTALES
Ferrol....	334.477	99.655	9.451	112.400	47.400	1.103.383
Cartagena.	961.091	99.485	22.614	108.165	24.900	1.216.255
Cádiz....	623.425	40.710	5.406	67.792	40.696	778.029
TOTALES..	2.418.993	239.850	37.471	288.357	112.996	3.097.667

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—El Director del Material, Manuel Pasquín.

Dirección de Establecimientos científicos.

Terminados el día 15 del actual los ejercicios de oposición para ingresar en las Escuelas de Administración de la Armada que comenzaron el 15 de Octubre anterior, han sido nombrados Aspirantes de Administración por Real orden de 16 del corriente los diez y ocho opositores aprobados con destino á los Departamentos que se expresan:

Á Cádiz.

D. Ramón de Pando.
D. Luis Blanco.
D. Ramón María Pery.
D. Francisco de P. Súnico.
D. Rafael Calvo.
D. Manuel García Fuentes.
D. Luis Videgán.
D. Tomás de Martín Barbadillo.

Á Ferrol.

D. Juan Rivera Atienza.
D. Antonio García Ramírez.
D. Juan Gómez García.
D. Romualdo Casal.

Á Cartagena.

D. Alfonso Siles y Badías.
D. Francisco Rado.
D. José María Gómez Cánovas.
D. Rafael Barrera.
D. Tomás Carlos-Roca.
D. Antonio Carpena.

Los cuales deberán hallarse en su Departamento respectivo cinco días antes de la apertura de las clases en el próximo mes de Enero.

Igualmente, terminados el día 22 del actual los exámenes de oposición para ingreso en la Escuela Naval, que comenzaron el 15 de Octubre anterior, han sido nombrados Aspirantes de Marina por Real orden de aquella fecha los diez y nueve opositores aprobados siguientes:

D. José Viguera y Gómez Quintero.

D. Agustín Fernández y Almeida.
D. Francisco Márquez y Román.
D. Francisco Cano y Wais.
D. Pedro Cardona y Prieto.
D. Leopoldo Boado y Suances.
D. José Cavanilles y Peón.
D. Cristóbal Montojo y Castañeda.
D. Luis Barreda y Martínez.
D. Servando Muñoz Cramp.
D. Juan Rapallo y Orts.
D. Ramón Bullón y Fernández.
D. José Martín y Peña.
D. Fernando Pérez y Ojeda.
D. Luis Ozamiz y Ostolaza.
D. Miguel Liaño y Davalle.
D. Luis González y Vieites.
D. Emilio Pascual del Povil.
D. Tomás Sánchez Barcáiztegui.
Los cuales deberán presentarse al Director de la Escuela Naval flotante en Ferrol el 9 de Enero próximo.
Y de orden del Sr. Ministro de Marina se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 199.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

MAR BALTICO

Isla de Gotland (costa W)

1.197. NUEVAS LUCES EN SKANSUDE Y EN UTHOLM. (A. a. N., núm. 193/1.122. Paris, 1890.) El 1.º de Noviembre de 1890 se han encendido las nuevas luces de Skansudde y de Utholm (véase Aviso núm. 75/435 de 1890).
La luz de Skansudde es centelleante y exhibe tres sectores blancos, tres sectores rojos y dos sectores verdes.
Se ve blanca cuando se marca entre el N. 7º 30' E. y el N. 15º 30' E. (al N. del Pequeño Garlsö, sector limpio de bajos entre Utholm y la tierra); blanca también entre el S. 68º E. y el S. 60º E. (sector limpio de bajos entre Vestergarns y el banco Skarlakansgrund), y entre el S. 19º E. y el S. 8º E. (sector limpio de bajos entre la tierra y el banco Skarlakansgrund).
Se ve roja cuando se marca entre el N. 15º 30' E. y el N. 65º E., entre el S. 60º E. y el S. 39º 30' E., y entre el S. 8º E. y el S. 5º E. próximamente.

Se ve verde cuando se marca entre el N. 65º E. y el S. 68º E., y entre el S. 39º 30' E. y el S. 19º E.
El aparato, dióptrico de quinto orden, está situado sobre el remate W. de una casa blanca. Alcance de la luz blanca: 10,3 millas; de la luz roja, 6,5 millas, y de la luz verde, 5,7 millas.
Situación: 57º 26' 35" N. y 34º 19' 49" E.
La luz de Utholm está instalada en una garita de hierro, cilíndrica, blanca, situada en la ribera E. del Vestergarns Utholm; la isla la oculta [por la parte del mar. Esta luz es centelleante; se ve blanca cuando se marca entre el S. 30º W. y el S. 71º W., y roja entre el N. 32º W. y el N. 83º W.
Situación: 57º 26' 13" N. y 24º 18' 19" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 216, y cartas números 799 y 807 de la sección II.

Dinamarca.

1.198. BUQUE PERDIDO AL S. DE KRONBORG (SUND). (A. a. N., núm. 193/1.123. Paris, 1890.) En el Sund se ha ido a pique un vapor en 14 metros de agua al S. de Kronborg y frente a Tipperup.
En uno de sus palos, que emerge unos 6 metros, se coloca provisionalmente un globo verde durante el día y un farol blanco de noche.

Carta núm. 701 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S).

1.199. SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE LONGSHIPS. (A. a. N., núm. 193/1.124. Paris, 1890.) Cuando no puede funcionar la señal explosiva para las señales de niebla, se hace uso de la campana.
Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 5, y cartas números 51, 220 y 558 de la sección II.

Inglaterra (costa W).

1.200. EXTINCIÓN DE LA LUZ DEL MUELLE DE MADERA DE SAINT-IVES. (A. a. N., núm. 193/1.125. Paris, 1890.) A consecuencia de haberse establecido una luz permanente en la ca-

beza del muelle interior de Saint-Ives (véase el Aviso número 177/1.063 de 1890), la luz fija roja que se encendía en la cabeza del muelle exterior deja de encenderse, pues el sector de luz roja que exhibe la luz del muelle interior (véase el Aviso número 113/673 de 1890) hace que ésta sea inútil.
La luz del muelle interior se encenderá todas las noches del año.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 138, y cartas números 51, 220 y 558 de la sección II.

Isla de Man (costa N).

1.201. LUZ PERMANENTE EN LA PUNTA DE AYR. EXTINCIÓN DE LA LUZ PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 193/1.126. Paris, 1890.) Estando a punto de terminarse las obras de transformación del faro de la punta de Ayr (véase el Aviso número 122/724 de 1890), se volverá a encender la luz permanente de este faro probablemente en Noviembre de 1890 y se apagará la luz provisional.
La luz permanente de Ayr es alternativamente blanca y roja, y su revolución total se efectúa en un minuto; está elevada 32º sobre el nivel de la pleamar y es visible a 16 millas.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 108, y carta número 233 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.202. INDICACIÓN DE UN BUQUE PERDIDO EN EL BROAD SOUND A LA ENTRADA DEL PUERTO DE BOSTON. (A. a. N., número 193/1.127. Paris, 1890.) En 28º de agua se ha fondeado una boya de berlingas pintada a fajas horizontales rojas y negras para marcar los restos del buque Louisa Smith, sumergido en el Broad Sound, bajo las siguientes demoras: el faro de Egg-Rock al N. 12º W., el faro de Long Island al S. 33º W. y el faro de Boston al S.
En el palo del buque perdido se enciende una luz fija blanca.

Carta núm. 588 y plano núm. 329 A de la sección IX.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Diciembre de 1890.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 62 inhumations with detailed demographic and medical data.

Total de inhumaciones, 56 y 6 fetos.—Varones, 32; hembras, 30.

De viruela 10 varones y 7 hembras; total, 17.
De difteria 2 hembras.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 9, neumonías 6, otras respiratorias 4; total 19.
Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el número 28.349, expedido por este establecimiento en 1.º de Julio de 1875 a favor de D. César Sabatert y Solá, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que

transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1005

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 17 del actual para abrir concurso por el término de cuarenta

días para la admisión de solicitudes de los aspirantes a las seis plazas que existen vacantes, y demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de la Unión, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9 al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio anterior.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª La huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta y 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfanas de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultados de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta, y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa, haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles, que teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no goce ella ó su madre pensión alguna, ó que aun disfrutándola no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

CIRCULAR

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la GACETA del día 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de una Dirección especial en el puerto de Corubión, provincia de la Coruña, en virtud de orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas anuales que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Solicitada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la declaración de utilidad pública y la concesión del de

Bémez al Horcajo, cuyo proyecto ha sido remitido por la Dirección general de Obras públicas para que sirva de base á la información que previene el art. 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 3.º del reglamento para su ejecución, el cual se halla á disposición del público en la Sección de Fomento de esta provincia, he acordado señalar el plazo de treinta días para que los pueblos y personas á quienes la obra interese, produzcan las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID para el debido conocimiento.

Ciudad Real 29 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Agustín Pidal.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas que se proceda á anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, primera sección, he tenido á bien señalar el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 5.497 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el p-pel timbrado de una peseta, clase II.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto únicamente ante los autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil con fecha de Diciembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, primera sección, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 862—S

Comisión provincial de Valencia.

La Comisión provincial de Valencia saca á pública subasta las obras de reparación del trozo de la carretera de Alcira á Silla, comprendido entre la Venta del Quinquiller y el empalme con la del Estado de Silla á Alicante por el tipo de 80.755'95 pesetas á la baja.

El acto se verificará con las formalidades prevenidas en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 el día 7 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, simultáneamente en Madrid, bajo la presidencia del funcionario en quien delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en Valencia en el salón de sesiones de la Corporación ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó Sr. Diputado que designe, hallándose de manifiesto en ambos Centros el proyecto y demás condiciones del contrato.

Cada licitador al presentar su primer pliego entregará al Sr. Presidente en plica cerrada la proposición extendida en papel timbrado de una peseta clase II.ª, y redactada con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación de 4.037'79 pesetas en la Depositaria de fondos de Valencia, en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, y el rematante deberá consignar en una de dichas cajas en Valencia el importe del 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El licitador habrá de tener aptitud para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no ha de estar exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 1.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona deberá el licitador entregar al Presidente el correspondiente poder especial para ello, bastantado por uno de los Sres. Letrados que designa el art. 3.º de las condiciones del proyecto.

El plazo para la ejecución de las obras es diez meses, contados desde diez días después de aquel en que se verifique el replanteo, haciéndose los pagos en metálico por mensualidades.

Será obligación del adjudicatario el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Valencia* de las actas de subasta, escritura de contrato y demás gastos que la subasta pueda ocasionar.

Valencia 8 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, F. Javier Lamo de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Valencia, con fecha 8 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Alcira á Silla, trozo 3.º, comprendido entre la venta del Quinquiller y la carretera del Estado de Silla á Alicante que la misma Corporación trata

de contratar, se comprometo á tomar á su cargo esta, obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 732—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Londón.—Marriot, sin señas.

Messina.—E. Feraud Dumaulin, plaza de Isabel II, 13.

Valencia.—Manuel Villena, Palafox, 20.

Badajoz.—Bernardo Costello, San Marcos, 30.

ESTE

Barcelona.—Micaela Jareño, Serrano, 8, principal.

OESTE

Carballo.—Generoso Pombo, Angosta de los Mancebos, número 15.

Salamanca.—Fernando Girao, carretera de Extremadura parador, 19.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felúa.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PAGO DE INTERESES

Los portadores de carpetas correspondientes al semestre de la Deuda de Sisas, que vencerá en 1.º de Enero próximo, al empréstito de 1861, cupón núm. 58, y al empréstito de 1868, cupón núm. 22, cuya numeración se expresará, podrán presentarse al cobro en la Tesorería municipal, de doce á tres de la tarde, en los días siguientes:

2 de Enero, carpetas números 1 al 14 de Sisas municipales.

Idem id., carpetas números 1 al 40 de Sisas nacionales.

5 de Enero, carpetas números 1 al 198 del empréstito de 1861.

Y 7 de Enero, carpetas números 1 al 399 del empréstito de 1868.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

Alcaldía constitucional de Grado.

D. Gumersindo del Rosal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Grado.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 6 de la fecha, acordó anunciar la vacante de Médico titular de esta villa y su Concejo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales por la asistencia de los enfermos pobres y los no tales por la tarifa señalada al efecto.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento del que desee obtenerla, para cuyo efecto presentará solicitud documentada en forma dentro de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Grado 7 de Diciembre de 1890.—Gumersindo del Rosal. X—1006

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor, y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá.

En el expediente matrimonial de Alejandro González Yerto con Matilde Ferreirons y Monasterio, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Isidoro González y García y á su esposa María Remedios Yerto y Díaz, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo Alejandro González Yerto, para llevar á efecto su matrimonio conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Eliás Sáez. 3225—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Ceryera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mena Sala, hijo de Antonio y Dolores, natural y vecino de Estepona, casado, marino, de treinta años, y sin instrucción, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 26 de Diciembre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 3227—M

D. Vicente Ceryera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez al autor ó autores de la sustracción de varios tablones que desaparecieron de las playas del sitio denominado Cañada del Peral, en el término de esta ciudad, desde el 26 de Enero al 9 de Febrero de 1887, para que en el término de veinte

días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía á rendir inquisitiva en la causa que al efecto se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 26 de Diciembre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandado, Cándido Rubio. 3228—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado de este buque el fogonero de segunda clase Felipe Martínez Mula, á quien estoy procesando por el delito de desertión.

Usando de las prerrogativas que para estos casos me concede las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido Felipe Martínez Mula, señalándole el buque anteriormente expresado donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este edicto; y de no comparecer en el mencionado plazo se seguirá la causa sentenciándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena á bordo 26 de Diciembre de 1890.—El Fiscal, Angel Rizo. 3223—M

GRANADA

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor de la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del mismo Vicente Ardila Cano, por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez á Vicente Ardila Cano, natural de Archidona (Málaga), hijo de Juan y de Francisca, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, aire marcial, estatura un metro 528 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Granada y Málaga, comparezca en el cuartel de la Merced, de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Vicente Ardila Cano; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 22 de Diciembre de 1890.—José Carrizo Navarro. 3218—M

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las señoras hermanas del difunto General D. Eugenio Quintero González, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierda, con objeto de prestar una declaración.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde. 3229—M

SAN SEBASTIÁN

D. Julio Ortega y Ponce de León, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el recluta para Ultramar, perteneciente á la zona de esta capital y reemplazo del año 1886, José María Mendizábal Olazábal, por el delito de desertión.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado se reciba declaración al mencionado recluta, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Telmo de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den las órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son las siguientes: edad veintinueve años, pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; es hijo de José Antonio y Josefa Agustina, natural de Beirama, y estaba averciando en Urnieta, perteneciente al partido judicial de esta ciudad.—Julio Ortega.—Por su mandado, el Secretario, Erasmo Romanos. 3221—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navio, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina de Sevilla.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al individuo Joaquín Carrera Fernández, marinero que fué del vapor *Valdés*, natural de San Jorge, River de Ters (Pontevedra), cuyas demás circunstancias se ignoran, quien dentro del expresado plazo deberá comparecer en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad, al objeto de ratificarse en declaraciones; en el bien entendido concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 22 de Diciembre de 1890.—Felipe de Ariño. 3220—M

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. José María Ozcáriz y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto se cita de remate á los herederos de José Sempere y Gosálvez, ó sea Josefa Vall Montaner, y sus hijos Antonio, Rita y Emilia Sempere Valls, y á Rafael Sempere y Gosálvez, en concepto éste de curador *ad litem* de Santiago y Angelina Sempere Valls, á quienes se les concede el término de nueve días para que se personen en los autos, y si les conviniera se opongan á la ejecución, despatchada en auto de 5 del actual, recaído en los ejecutivos que se siguen en este dicho Juzgado y Escribanía de D. Cristóbal Geronés y Salazar, instados por el Procurador D. Mo-

desto López Oleina, en nombre de D. Joaquín Grau y Botella, contra los repetidos herederos, y por consecuencia de cuya resolución se ha practicado en el día de ayer el embargo de la finca, especialmente hipotecada, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los expresados herederos.

Dado en Alcoy á 10 de Diciembre de 1890.—José María Ozcáriz.—Por mandado de S. S., Manuel Lovell. X—1002

ALORA

D. Juan Antonio Retes Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una burla, de las señas que se dirán, que fué hurtada á Agustín López Méndez en el ventorrillo nombrado de Torres, término de Cartama, la noche del 13 del corriente, y encontrada, su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentre, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 26 de Diciembre de 1890.—Juan A. Retes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Edad catorce años, pelo negro, una cicatriz en la cabeza, rabo cortado, alzada mediana. J—8243

BADAJOZ

D. Luis Sánchez Rivera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Germán Méndez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar declaración en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de robo de dinero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial en cuya jurisdicción aquél se encontrase, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Badajoz á 23 de Diciembre de 1890.—Luis Sánchez Rivera.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—8244

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Carmen López y Lerma, y por haber ésta desaparecido, se encarga á todos los Señores Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de dicha Carmen López y Lerma, de unos cincuenta y dos años de edad, viuda, y que durante el año 1888 había habitado en las calles de Fonollar y San Rafael, á fin de responder á los cargos que contra la misma resultan en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama á la expresada Carmen López y Lerma para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificado un auto dictado en el día de hoy y recibirle la oportuna indagatoria en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 24 de Diciembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas J—8245

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mauricio Campos Sanz, de estado casado, profesión industrial, de cuarenta y un años, y vecino que fué de esta ciudad en la calle de Segismundo Moret, núm. 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en sumario que instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 24 de Diciembre de 1890.—Sebastián Miguel.—Antonio F. y Arenas. J—8246

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Estudillo y Fernández, de cuarenta y seis años de edad, casado y patrón que fué del laúd *Cinco Hermanos*, Antonio Estudillo, Francisco López, José Olmedo, Francisco Bodebuy y Ramón Pérez, los cuatro últimos marineros que fueron del citado laúd, y todos naturales y vecinos de Algeciras, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz á 26 de Diciembre de 1890.—Sebastián Miguel.—Antonio F. y Arenas. J—8248

CIUDAD RODRIGO

D. Toribio Fernández Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco González Martín, vecino de Alamedilla, de oficio labrador, mayor de veinticinco años, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye sobre hurto; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde.

Dada en Ciudad Rodrigo á 26 de Diciembre de 1890.—Toribio F. Velasco.—Cristino Seco. J—8249

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se incoó expediente en 20 del actual á instancia de D. José María y Doña Rafaela Morillo y Gómez, ambos de esta vecindad, sobre que se declarase la presunción de muerte de su hermana Doña Antonia Morillo y Gómez, en cuyo expediente, seguido por sus trámites legales, se ha dictado sentencia con esta fecha, la cual contiene la parte dispositiva, que copiada literalmente es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro la presunción de la muerte de Doña Antonia Morillo y Gómez, mandando que esta sentencia se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y luego que transcurran seis meses desde dicha publicación se proveerá, librándose para ello testimonios de la parte dispositiva con las oportunas comunicaciones al Sr. Director de la GACETA y Sr. Gobernador civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Cruz Vior.»

El particular inserto concuerda á la letra con su original en dicho expediente á que me refiero.

Y para su remisión al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma pongo el presente que firmo en Córdoba á 26 de Diciembre de 1890.—Antonio Ravé del Castillo. X—1003

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Adolfo Ruiz Heredero, Juez de instrucción interino del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores de un robo de prendas y alhajas verificado á Don Leopoldo Casañol, en la casa de esta calle de San Cristóbal, número 12, de esta población, la noche del 22 de Noviembre último, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que por dicho delito instruyo.

Al propio tiempo se llama á la persona que se crea dueña de un zarcillo de coral y oro robado de la casa antes citada la noche de referencia, cuyo zarcillo se presume sea de alguna persona que fuese á dicha casa, en la que existe una fotografía, á retratarse y casualmente se cayera el repetido zarcillo llamando por ello á su dueño, para que dentro del plazo mencionado comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de que se trata, remitiéndolo en su caso á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera á 27 de Diciembre de 1890.—Adolfo R. Heredero.—Por D. Nicolás Beloso, Miguel Baro. J—8250

MUROS

D. Luis Fraga Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Cipriano Carneiro Rodríguez, vecino del lugar de Lagoa, parroquia de San Cosme de Enseño, cuyo actual paradero se ignora, el que se ausentó de su domicilio del 11 al 12 de Septiembre último, sin que hubiese vuelto á él, para que dentro del indicado término comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que se instruye sobre desaparición del Cipriano.

También se cita á la persona ó personas que puedan dar razón de su paradero, á fin de que comparezcan con tal objeto ante este repetido Juzgado.

Dada en Muros á 21 de Diciembre de 1890.—Luis Fraga.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernández. J—8251

OLOT

D. Vicente Diéguez García, Juez de instrucción de esta villa y partido de Olot.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 4 al 5 del actual, y del comercio ó tienda de Francisco Rabert y Sitjá, vecino de Argelaguero, perteneciente á este partido judicial, fueron robados el metálico y efectos que á continuación se expresarán, habiéndose acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo con tal motivo, se proceda á la busca y captura de dichos efectos y metálico y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia ó no prestan fianza bastante para responder de su presentación.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias á conseguir la busca y captura de dichos efectos sustraídos y de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos unos y otros á mi disposición.

Dada en Olot á 22 de Diciembre de 1890.—Vicente Diéguez.—Por disposición de S. S., Liceaciado Jesús Abadía.

Efectos robados.

- Un tapabocas lana.
- Diez garibaldinas íd.
- Cuatro íd. ó tricots algodón.
- Seis mangas de íd íd.
- Una pieza merino algodón.
- Dos íd. íd. lana.
- Una íd. tejido retorcido.
- Cinco íd. cretona fina.
- Dos íd. mascota.
- Tres íd. tartán lana.
- Dos íd. ropas para blusa.
- Una blusa de hilo.
- Cuatro basquiñas.
- Once piezas cinta lana.
- Una íd. pañito.
- Un pañuelo abrigo lana.
- Diez y ocho pañuelos merino.
- Ídem íd. lana.
- Siete docenas íd. faltriguera.
- Seis íd. íd. para mujer.
- Una íd. íd. merino algodón.
- Cuarenta y nueve íd. pita y seda.
- Seis libras chocolate.
- Una libra turrónes.
- Ciento seis pesetas en plata.
- Y 12 íd. en calderilla.

J—8239

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Serafin Hermida Taboada, cuya naturaleza, vecindad, circunstancias y señas personales se ignoran, así como su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa instruída en este Juzgado sobre robo de metálico y otros efectos á Domingo Vidal Fernández y otros; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del Serafin Hermida; y caso de que sea habido, lo remitan á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 22 de Diciembre de 1890.—José Orge Portela.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—8230

Juzgados municipales.

ALMAGRO

Por el Sr. D. Santiago Trujillo y Aragonés, Juez municipal suplente de esta ciudad por incompatibilidad del propietario, en providencia del día de ayer ha acordado sea citado D. Julián Arribas y Aranz, vecino que ha sido de Tragacete y que en la actualidad se dice ser de la villa y Corte de Madrid, habitante calle del Carmen, núm. 39, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Dominicos, núm. 5, á la celebración del juicio de faltas que ante este dicho Juzgado ha de tener lugar el día 3 de Enero del año próximo venidero, y once horas de su mañana, con motivo de la denuncia que con fecha 17 de Noviembre último le ha sido interpuesta por el Ildefonso López y López, guarda particular jurado del Sr. Marqués de la Concepción, de este domicilio, por haber encontrado el día 16 de dicho mes de Noviembre pastando dentro de los Quintos llamados de la Laguna y de la Zarca, radicados en este término, sitio de los Setecientos, propios del referido Sr. Marqués, siete reses vacunas de la propiedad del indicado Sr. de Arribas; advirtiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, en conformidad á lo prevenido en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y en virtud de lo dispuesto en el art. 178 de la expresada ley, expido la presente cédula, á fin de que sea inserta en la GACETA DE MADRID y surta los efectos oportunos.

Almagro 18 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Arredondo. J—8118

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Efectuado en el día de hoy el sorteo de las obligaciones que esta Sociedad debe amortizar en 1.º de Enero próximo, han sido designadas las que expresa la adjunta relación.

Los tenedores de los indicados títulos podrán presentarlos, acompañados de sus correspondientes facturas, en los puntos siguientes, donde se facilitarán impresos:

En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de dicha ciudad.

En Barcelona, Banco Hispano Colonial, Rambla de Estudios, 1.

En Madrid, Banco de Castilla.

Barcelona 27 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan de D. Soler.

OBLIGACIONES QUE DEBEN AMORTIZARSE EN 1.º DE ENERO DE 1891

Emisión de 31 de Diciembre de 1860.

Table with 3 columns of numbers representing bond serials and their values.

Serie A.

Table with 3 columns of numbers representing bond serials and their values.

Serie B.

Table with 3 columns of numbers representing bond serials and their values.

Serie C.

Table with 3 columns of numbers representing bond serials and their values.

Serie D.

Table with 3 columns of numbers representing bond serials and their values.

Barcelona 27 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan D. de Soler. X—1004

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el de calitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas al decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns for animal types (Vacas, Carneros, etc.) and their counts, and a total weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'24 á 1'34 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'58 á 1'61 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts in pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Diciembre de 1890.

Meteorological observation table with columns for hours, temperature, humidity, wind direction, and state.

Summary table for atmospheric observations: Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Diciembre de 1890.

Large table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 29

Table of delayed telegrams for December 29th.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Salamanca, Cuenca, Teruel, Toledo, Coruña, Lugo, Oviedo, Zaragoza, Pamplona, Guadalajara, Jaen, Santander, Burgos, Badajoz, Huelva y Córdoba; y nevado en Avila y León.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table of market prices for public funds (FONDOS PUBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. and corresponding values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74-25'72 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'71-25'69 id.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 55 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondiente al tomo II.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL MES ACTUAL.

Table with columns: Date (Diciembre 1.º), Description of decrees/orders, and Page numbers (721, 722, 723, etc.).

Págs.

Table with columns: Description of decrees/orders, and Page numbers (734, 741, 742, etc.).

Págs.

Table with columns: Description of decrees/orders, and Page numbers (734, 741, 742, etc.).

	Págs.		Págs.		Págs.
Otra mandando insertar en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Octubre último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 3 del actual.	789	denado Manuel Merchán Durán por la de presidio correccional en su grado máximo en causa sobre falsedad; fecha 11 del actual.	829	Otra ídem de la íd. del Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, D. Domingo Luna, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora; fecha 12 del actual.	Id.
Otra nombrando Ingeniero primero en la isla de Cuba á D. Santiago Pérez Argenú, que lo es segundo del Cuerpo de Montes en la Península, etcétera; fecha 2 del corriente.	789	Otro ídem la de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Enrique Mendoza Farrus por la de presidio correccional en su grado máximo en causa por falsedad; fecha 11 del corriente.	Id.	Otra resolutoria del expediente relativo á la capacidad legal de D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández para ser Concejales del Ayuntamiento de Chapinería, provincia de Madrid; fecha 12 del actual.	Id.
Otra derogatoria de la de 14 de Octubre de 1849 y sus referencias, y restableciendo el derecho de la Iglesia y Corporaciones eclesiásticas á disponer de los bienes que tienen en Filipinas, con arreglo á los Cánones y á la legislación anterior de Indias; fecha 4 del actual.	789	Otro indultando á Juan Diego Sánchez Moreno de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por parricidio; fecha 11 del actual.	Id.	Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Celanova, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense; fecha 12 del actual.	848
Otra dejando sin efecto el nombramiento de Ayudante cuarto de Montes de las islas Filipinas, hecho á favor de D. Francisco Alonso Herreros; fecha 2 del actual.	Id.	Otro ídem á Fernando Almansa Laines de tres de las cuatro multas de 125 pesetas cada una que le impuso la Audiencia de Baza en causa por otros tantos delitos de detención arbitraria; fecha 11 del actual.	Id.	Otra ídem íd. del Ayuntamiento de Laza, decretada por el mismo Gobernador; fecha 12 del corriente.	Id.
Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes y Abogados fiscales de las de lo criminal.	790	Otro aprobatorio del proyecto reformado de los trozos 3.º y 4.º de la Sección de Aroche á la frontera en la carretera del Repilado á la frontera de Portugal, provincia de Huelva; fecha 12 del actual.	829	Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por Doña Antonina Díaz de Otero contra la aprobación de las Ordenanzas municipales de la ciudad de Lugo; fecha 12 del actual.	Id.
Idem 10.—Real decreto jubilando con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Víctor López de Maira y López, Presidente que ha sido de Audiencia territorial; fecha 8 del actual.	797	Otro ídem del íd. reformado de la carretera de la Requejada á la estación de Torrelavega en la provincia de Santander; fecha 12 del actual.	Id.	Relación de Reales órdenes sobre movimiento del personal dictadas por el Ministerio de Ultramar en la segunda quincena del mes de Noviembre próximo pasado.	84
Otro indultando á Juan Rico Vidal de la mitad del resto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Murcia en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; fecha 8 del actual.	797	Otro ídem del nuevo proyecto de modificación para las fundaciones del puente sobre el río Turia en la carretera de Liria á Real, provincia de Valencia; fecha 12 del actual.	Id.	Idem 15.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería; fecha 7 del actual.	857
Otro ídem á Juan Pablo Ruiz del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por el delito de lesiones; fecha 8 del corriente.	Id.	Otro íd. del proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña, sección de Gudiña á Viana, provincia de Orense; fecha 12 del actual.	Id.	Otro ídem íd. respecto de la promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliu de Llobregat; fecha 7 del corriente.	Id.
Otro ídem á Santiago Montoya y Orio del resto de la pena de ocho años, ocho meses y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por amenazas; fecha 8 del actual.	Id.	Otro modificando el impuesto de cédulas personales para las islas Filipinas en la forma que se expresa; fecha 12 del actual.	830	Reales órdenes disponiendo que D. Julio Romero Incén y D. Francisco Falero y Fajardo, Registradores de la propiedad, vengán á la Dirección general del ramo en comisión del servicio; fecha 4 del actual.	858
Otro ídem á José Villalva Pérez del resto de la pena de diez años, ocho meses y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Granada en causa por homicidio; fecha 8 del actual.	Id.	Otro autorizando al Ministro de Ultramar para que disponga sin las formalidades de subasta la impresión de los presupuestos generales de ingresos y gastos de Filipinas, correspondientes al próximo año de 1891; fecha 12 del actual.	831	Otra confirmando la provincia del Gobernador de la provincia de Canarias que declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada en 1.º de Enero del año actual; fecha 22 de Noviembre último.	858
Otro disponiendo que el cargo de Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones quede unido al de Director general de Contribuciones indirectas; fecha 9 del actual.	797	Real orden resolutoria de un expediente incoado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento del tabaco, con motivo de la reclamación hecha por D. Gay y Ochoa y D. Manuel Samper y Guillermo, en concepto de aprehensores de varios comisos de tabacos, para que se les declare con derecho á percibir las multas que los Tribunales impongan en las causas que por dicho motivo se instruyan; fecha 2 del actual.	831	Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Valdeprados, provincia de Santander, y más que expresa; fecha 12 del actual.	859
Otro autorizando al Ministro de la Gobernación, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir, mediante pública licitación, 68.000 postes con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado durante el período del actual año económico y el próximo venidero; fecha 4 del actual.	797	Otra confirmando un fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, dictado en un expediente de aforo de aquella Aduana, impuesto á una barrica que contenía vidrio cristalizado y porcelana; fecha 21 de Noviembre último.	831	Otra confirmatoria de una providencia del Gobernador de Canarias suspendiendo en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod; fecha 12 del actual.	860
Idem 11.—Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á Gabriel Nieto Fortes, Juan Hidalgo Núñez y otros por la inmediata de cadena perpetua que les impuso el Tribunal Supremo, casando y anulando la pronunciada por la Audiencia de Vélez Málaga en causa por el delito complejo de robo y homicidio; fecha 10 del actual.	809	Otra dejando sin efecto las disposiciones últimamente dictadas que restringían la introducción en España de las reses de cerda procedentes del departamento de las Bocas del Ródano; fecha 9 del actual.	832	Idem 16.—Reales decretos nombrando para la Canonía Magistral de la iglesia prioral de Ciudad Real al Doctor D. Eustaquio Ilundain y Esteban; para una canonía vacante en la metropolitana de Valladolid á D. Antonio González San Román, y para otra íd. en la catedral de Cuenca á D. José Vidal y Pinas; fecha 15 del mes actual.	865
Otro suprimiendo los Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería de línea que se indican, y dictando disposiciones que habrán de observarse á consecuencia de esta supresión; fecha 10 del actual.	809	Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Mena contra un acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba que declaró válidas las elecciones municipales del Ayuntamiento de Bujalance, verificadas el 1.º de Diciembre del año último; fecha 12 del actual.	832	Otro jubilando á D. José María Casas y Miranda del cargo de Magistrado, en comisión, electo de la Audiencia de Cáceres; fecha 15 del corriente.	865
Otro disponiendo que los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, etc., no podrán obtener el retiro voluntario sin haber ejercido por espacio de dos años el referido empleo; fecha 10 del actual.	Id.	Otra declarando nulas las elecciones municipales de 1887 y 1889, verificadas en Mula, provincia de Murcia; fecha 12 del actual.	Id.	Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Cáceres á D. Casimiro Ramos y Alvarez, Presidente de la plaza de Baza; para esta plaza á D. Leopoldo Gandarias y García, Fiscal de la de Jerez de la Frontera, y para este cargo á D. Manuel Fernández Loaysa; fecha 15 del actual.	Id.
Otro ordenando que los Oficiales Generales usen el casco con lorón cuando vistan de gala y media gala en actos á pie, limitándose el uso del ros para diario y campaña; fecha 10 del actual.	810	Otra declarando la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, provincia de Jaén, verificadas en 1.º de Diciembre del año último; fecha 12 del corriente.	Id.	Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de Cádiz á D. Nazario Vázquez Guerrero; á la de Fiscal de la de Tarragona á D. Manuel Ruiz de Obregón; á la íd. de la de Reus á D. Juan Garriga y Migue; á la de Presidente de la de Toledo á D. José González de Tejada, y á la íd. de Alcalá de Henares á D. Nicomedes Rogelio Page y Castro; fecha 15 del actual.	Id.
Otros disponiendo que cesen en los cargos de Comandante general de División del distrito militar de Aragón D. Francisco Urtazun y Fernández, y de Jefe de Brigada del de Cataluña Don José Bosch y Mayori; fecha 10 del actual.	810	Otra confirmatoria de un acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramón Cruzado de Lara; fecha 12 del actual.	833	Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia de Jerez de la Frontera á D. Mariano Perujo y Luque; fecha 15 del actual.	Id.
Otro nombrando Comandante general de División del distrito militar de Aragón al General de División D. Antonio Ortiz y Ustariz; fecha 10 del actual.	810	Otra íd. de la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba; fecha 12 del corriente.	Id.	Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Barcelona á D. Nicolás Otto y Crespo; fecha 15 del actual.	866
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al General de Brigada D. Luis de Santiago y Manescau, y al Intendente de División D. Eduardo Sáenz de Tejada; fecha 10 del actual.	810	Idem 14.—Real decreto indultando de la pena de muerte impuesta á Francisco García Contador y Miguel Jurado Capitán, y conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua en causa por secuestro con objeto de robo; fecha 11 del actual.	841	Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Benavente á D. Sebastián Mayor y Sáinz; fecha 15 del actual.	Id.
Otro autorizando la adquisición directa de los terrenos colindantes con el cuartel de la Trinidad de Málaga en la cantidad que se expresa; fecha 10 del corriente.	810	Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para contratar, mediante subasta pública, el montaje de los conductores telegráficos que se indican, y con sujeción al pliego de condiciones adjunto; fecha 1.º del actual.	841	Otro íd. á la íd. de la de Don Benito á D. Mariano Cabeza y Maestro; fecha 15 del actual.	Id.
Otro disponiendo que durante el año 1891 puedan ser llamados al servicio activo 2.534 individuos de la inscripción marítima; fecha 10 del actual.	810	Otro íd. al íd. para contratar, previa subasta, la instalación de estaciones telegráficas ó telefónicas y construcción de los ramales que las enlacen en los pueblos que se indican, y con arreglo al pliego de condiciones que se acompaña; fecha 1.º del actual.	843	Otro autorizando la transferencia de 30.000 pesetas dentro del cap. 8.º del presupuesto de Gracia y Justicia para el año económico de 1889 á 90; fecha 15 del actual.	866
Otro ordenando que los talleres de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, se rijan en lo sucesivo por el adjunto reglamento orgánico; fecha 5 del actual.	810	Real orden concediendo á las Cámaras de Comercio un mes de prórroga sobre el que señala el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre último para ultimar los informes que deben enviar á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas; fecha 12 del actual.	845	Otro indultando á Miguel Portales Gallego de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Granada en causa por asesinato; fecha 15 del actual.	866
Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.	811	Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Puzol decretada por el Gobernador civil de la provincia de Valencia; fecha 12 del corriente.	845	Otro conmutando la pena de presidio mayor impuesta á Ignacio Ahumada González por seis años de presidio correccional, etc., en causas por cinco delitos de uso de documento falso; fecha 15 del actual.	Id.
Real decreto declarando jubilado á D. Augusto Riquelme y O'Crowley, Director Jefe del Centro del Cuerpo de Telégrafos; fecha 4 del actual.	811	Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero, provincia de Soria; fecha 12 del corriente.	Id.	Otro íd. el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Andrés de Jesús Cantos Pérez, por la de seis meses de arresto en causa por tentativa de falsedad; fecha 15 del actual.	Id.
Otro conmutando la pena de muerte impuesta á Pedro Villarda y Angelino Chaves por la inmediata de cadena perpetua en causa por robo del que resultó homicidio; fecha 16 de Octubre último.	811	Otra confirmatoria de la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbo, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra; fecha 12 del actual.	846	Otro disponiendo que D. Jerónimo Arenas, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente del ramo de Correos, sea declarado baja en el escalafón de dicho Cuerpo; fecha 13 del actual.	867
Idem 12.—Real orden circular autorizando el establecimiento en Cuba de la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar y más que expresa; fecha 10 del actual.	821	Otra íd. de la íd. del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cobelo, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra; fecha 12 del actual.	Id.	Real orden concediendo al Comandante de Artillería D. Onofre Mata y Maneja, la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar pensionada y más que expresa; fecha 12 del actual.	867
Real orden aprobatoria de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto industrial sobre los azúcares y mieles establecido en la ley de Presupuestos de la isla de Cuba; fecha 6 del actual.	Id.	Otra íd. de la íd. del Ayuntamiento de Villardebós, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense; fecha 12 del actual.	Id.	Otra íd. al Coronel graduado Teniente Coronel de Ingenieros D. José Morúa y Mayor, la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar pensionada; fecha 12 del actual.	Id.
Instrucción á que se refiere la anterior Real orden.	Id.	Otra íd. de la íd. del Ayuntamiento de Villardebós, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense; fecha 12 del actual.	Id.	Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por la mayoría de la Comisión provincial de León contra la suspensión de un acuerdo tomado por la misma sobre convocatoria de la Diputación á sesión extraordinaria para darle cuenta de la nulidad de la elección parcial de un Diputado provincial en el distrito de Ponferrada-Villafraanca; fecha 15 del actual.	867
Idem 13.—Real decreto conmutando la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué con-	Id.	Otra ídem de la íd. del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo; fecha 12 del actual.	847		

	Págs.
Idem 17.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte; fecha 7 del actual.....	873
Real orden anulando las elecciones municipales verificadas en Gallegos de Solmirón, provincia de Salamanca, el 1.º de Diciembre del año último; fecha 16 del actual.....	873
Resumen de Real decreto nombrando para la Iglesia y Obispado de Canarias á D. Fray José Cuetto y Diez de la Maza; fecha 15 del actual.....	875
Programa formado por el Tribunal de oposiciones á las Notarías vacantes de Filipinas; fecha 16 del actual.....	876
Idem 18.—Real decreto disponiendo que el Subgobierno de Río Oro dependa en lo sucesivo del Ministerio de Marina; fecha 17 del actual.....	881
Otro decidiendo á favor de la Administración, en los términos que se expresan, una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera; fecha 7 del actual.....	881
Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo á los Generales de Brigada D. Agustín Loygorri de la Torre, D. Carlos Pérez Dávila y Ossorno, D. Emilio Gutiérrez de la Cámara y al Brigadier de Infantería de Marina D. Vicente González Lima; fecha 17 del actual..	882
Otro disponiendo que el General de División Don José Pasqual y Bonanza cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla; fecha 17 del corriente.....	882
Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico al General de División D. Enrique Boniche y Taengua; fecha 17 del actual.....	882
Otro disponiendo que el General de División Don Juan Pacheco y Rodrigo cese en el cargo de Ayudante de Campo en el Cuarto militar de S. M. la Reina Regente; fecha 17 del actual.....	Id.
Otro nombrando Ayudante de Campo en el Cuarto militar de S. M. la Reina Regente, al General de División D. Rafael Correa y García; fecha 17 del corriente.....	Id.
Otros nombrando Comandante general de División del distrito militar de Castilla la Nueva á D. Francisco Borrero y Limón; id. Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña, á D. Misael González de la Rosa; é idem id. del de Castilla la Vieja, á D. Manuel Gutiérrez y Herrán; fecha 17 del actual.....	Id.
Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Luis Martínez Monge; fecha 17 del actual.....	Id.
Otro autorizando en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1889-90, las transferencias de crédito que se expresan; fecha 17 del actual.....	882
Otro id. á la Fábrica de pólvora de Murcia para ejecutar por gestión directa las obras de fomento necesarias en la misma; fecha 17 del actual..	Id.
Otro id. la ejecución por gestión directa del servicio de limpieza de los aljibes y letrinas de los edificios militares de San Sebastián; fecha 17 del actual.....	883
Otro id. la compra por id. de siete inodoros, siete urinarios, siete letrinas y otros objetos de la casa Doulton y Compañía, de París, con destino á los cuarteles del Hospital y Antígonos de la plaza de Cartagena; fecha 17 del actual.....	Id.
Real orden resolutoria del expediente promovido por Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos, Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas, para que se declare comprendidos en la exención del servicio militar á los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación; fecha 16 del actual.....	883
Otra fijando como temporada balnearia oficial del Establecimiento de aguas minero medicinales de Belascoain (Navarra), la comprendida entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año; fecha 13 del actual.....	883
Relación de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Ultramar referentes al personal de la Administración de justicia en las fechas que se expresan.....	883
Idem 19.—Reales decretos disponiendo que el Consejero D. José Núñez de Prado pase á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y nombrando Consejero del mismo á Antonio Guerola, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo; fecha 18 del corriente.....	893
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Potes; fecha 7 del actual.....	893
Otros jubilando á D. Ramón Portela y Vidal del cargo de Magistrado de la Audiencia de Albacete y á D. Manuel Vallejo y Cuetto id. electo de la de Huércal-Overa; fecha 18 del actual.....	894
Otros trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Huércal-Overa á D. Eloy Rodríguez Lafuente; á otra id. de la de Reus á Don Francisco Palau y Sagraera, que sirve igual cargo en la de Gerona; á esta vacante á D. Víctor Bolledo y Cuetto, y á otra id. de la de Ubeda á Don Leopoldo Collado y Fernández; fecha 18 del actual.....	894
Otro nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña á D. Buenaventura Barcaíztegui y Orfila; fecha 18 del actual.....	Id.
Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Lerma á D. Ricardo de Prada y Meruendano; fecha 18 del actual.....	Id.
Otro desistiendo á D. José Garrandes y Ayello del cargo de Juez municipal de Luarca; fecha 18 del actual.....	Id.
Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco á los Senadores D. José Bosch y Carbonell, D. Salustiano Sanz y Pose y D. Vicente Romero Girón; fecha 1.º de Julio último.....	894

	Págs.
Otro jubilando á D. Alejandro Noriega y Lefebre, Jefe de Administración de tercera clase excedente del Cuerpo pericial de Aduanas; fecha 16 del actual.....	Id.
Otro suspendiendo los efectos del de 29 de Febrero de 1888 en cuanto establece que no se permita calcinar minerales sulfurados al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio hasta que se promulgue el proyecto de ley que acerca del particular presentará el Gobierno en su día á las Cortes; fecha 18 del actual.....	894
Otro aprobatorio del reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras; fecha 18 del actual.....	895
Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Souto Ramos contra un fallo de la Junta arbitral de la Coruña, que declaró no ser procedente la devolución de 720 pesetas por derechos exigidos en la Aduana de Ferrol, correspondientes á los despojos del buque Italiano <i>Marchin</i> naufragado en aquellas aguas; fecha 24 de Noviembre último.....	896
Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Conjo (Coruña); fecha 18 del actual.....	Id.
Otra idem id. las id. verificadas en Boiro, provincia de la Coruña; fecha 18 del actual.....	Id.
Otra idem id. las id. id. en Valdoviño, provincia de id.; fecha 18 del actual.....	Id.
Otra idem id. las id. verificadas en 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de La Unión, provincia de Murcia; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra idem id. las id. en Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba; fecha 17 del actual.....	898
Otra resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Gudiña; fecha 17 del corriente.....	Id.
Otra confirmando una providencia del Gobernador de la provincia de Valencia en cuya virtud fué suspendido el Ayuntamiento de Masamagrell; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra idem id. del Gobernador de la provincia de Orense suspendiendo al Ayuntamiento y Secretario de Reiriz; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra idem id. del Gobernador de la provincia de Lérida suspendiendo al Ayuntamiento de Seo de Urgel; fecha 17 del actual.....	899
Otra idem id. del Gobernador de la provincia de Cuenca suspendiendo al Alcalde en su doble cargo y al Secretario del Ayuntamiento de Cañete; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra idem id. del Gobernador de la provincia de Badajoz suspendiendo al primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento del Valle de la Serena D. Juan Carrasco; fecha 17 del actual.....	Id.
Otra mandando inutilizar las láminas de la Deuda de anualidades y serie de 5 pesos y de las de la Deuda amortizable de Cuba que se mencionan; fecha 17 del actual.....	899
Idem 20.—Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad; fecha 7 del actual.....	905
Otro jubilando á D. José Balbino Maestre del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo; fecha 18 del actual.....	905
Otros promoviendo á una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Salvador Viada y Vilaseca, Presidente de la Audiencia de Madrid, nombrando para este cargo á D. Evaristo Cuenca y Díaz, que lo es de la de Barcelona; trasladando á esta vacante á D. Gonzalo Montalbán y del Mazo, Presidente de la de Zaragoza, y nombrando para este cargo á D. José Alfonso Eguizábal; fecha 18 del actual.....	906
Otros trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de Cáceres á D. Eugenio Gutiérrez Mansilla, que sirve igual cargo en la de Las Palmas; para este destino á D. Juan Cayuda, que lo desempeña en Cáceres; á una plaza de Magistrado de la de Albacete á D. Joaquín Ariza y Cabeza, Presidente de la de Cuenca, y para este cargo á D. Miguel José Blasco y Olaso; fecha 18 del actual.....	Id.
Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco á D. José Ignacio Ple y Frige y D. José de Carranza y de Echevarría; fecha 17 del actual.....	906
Otro jubilando al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Gabriel Borrás y Ezein; fecha 19 del corriente.....	906
Otro declarando oficialmente organizada la Cámara agrícola fundada en la Villa de Ledesma; fecha 19 del actual.....	907
Otro disponiendo que mientras no se publique nueva ley Electoral rija en la isla de Cuba la división en circunscripciones y distritos para la elección de Diputados á Cortes aprobada en el Congreso en la forma que se expresa; fecha 18 del actual.....	Id.
Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba, Director de las obras del puerto de la Habana con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Paradela y Gestal; fecha 19 del actual.....	908
Otro nombrando Canónigo de la Metropolitana de Santiago de Cuba á D. Máximo Corzón y Santos; fecha 5 del actual.....	Id.
Real orden confirmando la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ganzo de Limia, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Orense; fecha 19 del actual.....	908
Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Ordenes (Coruña) los años de 1887 y 1889, y que el Gobernador de la provincia nom-	

	Págs.
bre Ayuntamiento interino que proceda á nuevas elecciones; fecha 20 del actual.....	908
Idem 21.—Real decreto aprobatorio del reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina; fecha 17 del actual....	913
Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.....	Id.
Reales decretos nombrando Delegados de Hacienda en la provincia de Huesca á D. Enrique Magariños, en la de Soria á D. Augusto Montes y en la de León á D. Eduardo del Río y Pinzón; fecha 20 del actual.....	915
Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba á D. Pedro Barcala; fecha 20 del corriente.....	Id.
Otro id. Tesorero Central de Hacienda de Puerto Rico á D. Alejandro Infesta y García; fecha 19 del actual.....	Id.
Reales órdenes nombrando Catedráticos numerarios de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Santiago á D. Luis Zamora y Carrete y D. José Martos; fecha 10 del actual.....	916
Otra excitando el celo del Gobernador general de la isla de Cuba para que adopte las disposiciones más eficaces encaminadas á evitar la falsificación de vinos y restablecer la normalidad de esta clase de comercio; fecha 19 del actual.....	916
Idem 22.—Otra declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Consuegra, provincia de Toledo, para renovar su Ayuntamiento en Mayo de 1887 y en Diciembre del año último, y más que expresa; fecha 21 del actual.....	921
Otra idem id. las verificadas en los Colegios titulados del Ayuntamiento y de San Lorenzo del pueblo de la Campana (Sevilla) en 1.º de Diciembre de 1889 y convalidando las que tuvieron lugar en el denominado de El Pósito; fecha 21 del corriente.....	Id.
Otra disponiendo que se anuncien á traslación las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, Coruña y Sevilla; fecha 2 del actual.....	922
Relación de Reales órdenes de carácter particular dictadas por el Ministerio de Ultramar en Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre últimos.....	922
Reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina (conclusión).....	924
Idem 23.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Gumersindo Díaz Cordobés del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; fecha 22 del actual.....	933
Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Orense á D. Fernando Boville; de Tarragona á D. Ramón Mazón; de Santander á Don Antonio Baztán y Goñi, y de Castellón á D. Federico Terrer y Gálvez; fecha 22 del actual.....	937
Otro promoviendo á la dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Zamora á D. Estanislao de Cuadra y García, Canónigo de la misma iglesia; fecha 22 del corriente.....	Id.
Otros trasladando á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona á D. Juan Agustín Moreno y Escribano, que sirve igual cargo en la de Oviedo; nombrando para esta vacante á D. Luis Muzquiz y Mosquera, Fiscal de la misma Audiencia de Oviedo; trasladando para este cargo á D. José Penichet, que lo es de Palma, y promoviendo á esta vacante á D. Juan Bautista Martí y Taléns; fecha 22 del actual....	Id.
Otros promoviendo á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos á D. Maximino Rodríguez y Guerrero; trasladando á una plaza de Magistrado de la de Zaragoza á D. Joaquín Jaranta y Arizaleta, que sirve igual cargo en la de la Coruña; idem para esta vacante á D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, Presidente electo de la de Alcalá de Henares; idem á esta plaza á D. Joaquín Ariza y Cabeza, Magistrado de la de Albacete; idem á esta vacante á D. Marcelino Ferrano y González, Presidente de la de Sigüenza; nombrando para este cargo á D. Federico Amoraga y Salar, Fiscal de la de Guadalajara, y trasladando á esta plaza á D. Pascual Ibáñez y Palao, que sirve igual cargo en la de Alicante; fecha 22 del actual.....	938
Otros promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia de Tineo á D. Juan de Lemus y Ortí; idem á la de Presidente de la de León á D. José María Vidal y González, é idem á la de Fiscal de la de Alicante á D. Ricardo Pérez de Castro; fecha 22 del actual.....	Id.
Otros trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Santander á D. Miguel de Prado y Vinuesa, que sirve igual cargo en la de Tineo; promoviendo á esta vacante á D. Grato del Collado y Aboe; idem á otra idem de la de Baza á D. Bernardo del Pino Meléndez; idem á otra idem de la de Málaga á D. Manuel Beltrán y Diego; idem á otra idem de la de Seo de Urgel á D. Manuel Ibáñez Villarroig; idem á otra idem de la de Jerez de la Frontera á D. Rafael Molina y Fernández; idem á otra idem de la de Ciudad Real á Don Bonifacio Mata y Mazariegos; idem á otra idem de la de Mondoñedo á D. Roberto Santa Cruz y Bustamante; é idem á otra idem de la de Lugo á D. Alfredo Aguayo y Urriza; fecha 22 del actual.....	939
Otro concediendo naturalización española al súbdito chino cristiano Emilio Asensi Iu-Biasco, residente en Filipinas; fecha 19 del actual.....	940
Real orden declarando terminadas las tareas de la Comisión encargada del estudio para la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio, dando las gracias en nombre de S. M. al Presidente y á los Vocales que la han compuesto, y mandando publicar en la GACETA DE MADRID las conclusiones del dictamen de la mayoría y del voto particular; fecha 22 del actual.....	940
Documentos á que se refiere el anterior Real orden.....	Id.
Real orden declarando nulas las elecciones municipales efectuadas en Mesía (Coruña) en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889 y más que expresa; fecha 22 del actual.....	943

	Págs.
Idem 24.—Real decreto disponiendo que D. Antonio Fernández Duro, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Correos, que desempeña el cargo de Administrador principal de Barcelona, pase á continuar sus servicios en la Administración provincial de Madrid; fecha 18 del actual.....	945
Otros admitiendo la renuncia del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, presentada por D. Matías López, y relevando del mismo cargo en la de Orense á D. Ricardo Novoa y á D. Francisco Vázquez Gulier; fecha 23 del actual.....	945
Otros nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de Madrid, á D. Francisco Durán y Cuervo, y de la de Orense á D. Ramón Pedraya Silva y D. José Lorenzo Gil; fecha 23 del corriente.....	Id.
Real orden nombrando Oficial de órdenes de Establecimientos penales con destino al de San Miguel de los Reyes de Valencia á D. Celestino Oiz Carvajal; fecha 1.º del actual.....	Id.
Otra concediendo la Cruz Blanca de segunda clase del Mérito Militar pensionada al Comandante de Artillería D. José Arautegui y Sanz; fecha 19 del actual.....	945
Otra ídem íd. al Comandante de Ingenieros Don Manuel Cano y León; fecha 19 del corriente.....	946
Otra prorrogando hasta 31 de Diciembre el plazo señalado para que las Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos electorales de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales; fecha 23 del actual.....	946
Otra desestimando la alzada promovida por D. Manuel López contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Carballi; fecha 23 del actual.....	946
Otra declarando nulas las elecciones celebradas para Concejales de Uldecona, provincia de Tarragona, en 1889 y 1887 y más que expresa; fecha 22 del corriente.....	Id.
Otra ídem respecto de las celebradas para renovar el Ayuntamiento de Mugia, provincia de la Coruña, en 1887 y 1889, etc.; fecha 22 del actual.....	947
Otra ídem las íd. municipales celebradas por el Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez, provincia de la Coruña, en los bienes de 1887 y 1889, etc.; fecha 24 del actual.....	Id.
Otra ídem las íd. verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz; fecha 24 del actual.....	Id.
Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Quintana, y declarársele bien elegido Concejal del Ayuntamiento de Caney, en la provincia de Santiago de Cuba; fecha 15 del actual.....	948
Idem 25.—Real decreto disponiendo que D. Salvador Viada y Vilaseca, Magistrado del Tribunal Supremo, pase en comisión del servicio á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, para auxiliar trabajos especiales sobre reforma del Código penal; fecha 24 del mes actual.....	957
Otro ampliando con dos Vocales, en representación de los Ministerios de Marina y Fomento, la Comisión especial de defensa general del Reino; fecha 24 del actual.....	957
Otros nombrando Vocales de la Comisión especial de defensas del Reino á D. Eduardo Saavedra y Moragas y á D. Luis Martínez y de Arce; fecha 24 del actual.....	Id.
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar á los Generales de Brigada D. Juan Arolas y Esplugues y D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedoroso, y al Gobernador civil de la provincia de Burgos D. Carlos Crestar y Penas; fecha 24 del corriente.....	957
Otro disponiendo que el Consejero togado D. José Núñez de Prado pase á situación de retirado; fecha 24 del actual.....	957
Otro declarando comprendidos para los efectos de recompensa en el segundo caso de los determinados por el art. 11 de la ley Constitutiva del Ejército los servicios prestados por la Guardia civil en los sucesos ocurridos en la ciudad de Jaén el día 16 de Agosto último; fecha 24 del actual.....	957
Otro autorizando á la Fábrica de Armas de Toledo para adquirir por gestión directa de la casa Whitworth de Manchester dos tornos; fecha 24 del actual.....	957
Otro ídem á la íd. de Trubia para adquirir de la casa Saint Leonard de Lieja (Bélgica) una locomotora; fecha 24 del actual.....	958
Otro concediendo una transferencia de crédito con destino á los conceptos que se expresan del Ministerio de Marina; fecha 24 del actual.....	958
Otro derogando definitivamente la base 5.ª del Apéndice letra C, á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, y más que expresa, referente á disposiciones arancelarias; fecha 24 del actual.....	958
Otro creando una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuales Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos; fecha 24 del actual.....	Id.
Otro admitiendo la dimensión presentada por Don Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda; fecha 24 del actual.....	958
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Juan Navarro Reverter; fecha 24 del actual.....	959
Otros nombrando Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias de Murcia á D. Pascual Abellán y D. Fernando Fontes, Marqués de Torres Pacheco, y de Cádiz á Don Bernardino de Sobrino y D. José López y Liaño, Marqués de San Juan de Carballo; fecha 24 del actual.....	Id.

	Págs.
Otros relevando del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz á D. Enrique del Toro y D. José María del Toro; fecha 24 del corriente.....	959
Otro fijando los gastos é ingresos del Estado en las islas Filipinas durante el año natural de 1891; fecha 23 del actual.....	959
Real orden declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Ames (Coruña), en Mayo de 1887 y Diciembre de 1889; fecha 24 del actual.....	968
Otra confirmando una providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Valencia suspendiendo al Ayuntamiento de Villa de la Unión; fecha 24 del actual.....	Id.
Otra declarando nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y Diciembre del 80 en el Ayuntamiento de Zas, provincia de la Coruña; fecha 24 del actual.....	969
Idem 27.—Real decreto creando en el Cuerpo de Telégrafos la clase de Auxiliares de transmisión, cuyo servicio empezará á regir en 1.º de Enero próximo; fecha 18 del actual.....	981
Otro aprobatorio del reglamento de Construcciones civiles; fecha 26 del actual.....	981
Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto.....	982
Real decreto nombrando Abogado fiscal de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Antonio Peña y Entrala; fecha 24 del actual.....	982
Otros confirmando en el cargo de Ordenador general de pagos de las islas Filipinas á D. Enrique Linares y García, y en el de Contador Central de las mismas islas, á D. Claudio Cabo y Vázquez; fecha 24 del corriente.....	Id.
Otro disponiendo por conveniencia del servicio el cambio de destinos entre D. Antonio Manuel Mojarrieta, Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba y D. Rafael Roméu y Aguayo, que desempeña igual cargo en la de Pinar del Río; fecha 24 del actual.....	Id.
Idem 28.—Otro nombrando Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo al Consejero de Estado D. José Núñez de Prado; fecha 27 del actual.....	985
Otro promoviendo al empleo de Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Aurelio Vázquez Figueroa; fecha 23 del corriente.....	Id.
Otro conmutando á D. Esteban Verdú la pena de doce años y un día de reclusión temporal por la de destierro durante el tiempo que le reste del cumplimiento de la primera en causa por homicidio; fecha 24 del actual.....	985
Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Vigo á D. Isidoro Bugallal Araujo; fecha 22 del actual.....	Id.
Otra ídem íd. de Grazalema á D. Luis Hernández Alejandro, y de Pontevedra á D. Antonio Maseda y Janeiro; fecha 18 del actual.....	Id.
Otra declarando nulas las elecciones municipales en Belaleázar (Córdoba) en 1887 y 1889 y más que expresa, fecha 28 del actual.....	985
Otra confirmatoria de la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Baleares al Alcalde, primer Teniente y cinco Concejales del Ayuntamiento de Marratxi; fecha 28 del actual.....	986
Otra ídem de la íd. impuesta por el mismo Gobernador al Alcalde en su doble cargo y á seis Concejales del Ayuntamiento de Ibiza; fecha 28 del actual.....	Id.
Otra ídem de la íd. impuesta por el mismo Gobernador al Ayuntamiento de San José; fecha 28 del actual.....	Id.
Idem 29.—Reales decretos trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de Cádiz á D. Leopoldo Gandarias, que lo es de la de Baza, y á este cargo á D. Nazario Vázquez Guerrero, que desempeña el mismo destino en la de Cádiz; fecha 28 del mes actual.....	993
Otros nombrando Presidente de la Comisión calificadora del personal de Ultramar á D. Joaquín Jovellar, y Vocales de la misma á D. José Jimeno Agius, D. Olegario Andrade, D. Lucas García Ruiz, D. Juan Muñoz y Vargas, D. Manuel Allende Salazar y D. Manuel Fernández de Castro; fecha 26 del actual.....	Id.
Real orden disponiendo que se anuncie á traslación la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia vacante en la Universidad central; fecha 19 del corriente.....	993
Relación de Reales órdenes sobre movimiento del personal del Ministerio de Ultramar expedidas en la primera quincena del mes de Diciembre actual.....	993
Idem 30.—Real decreto declarando disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, mandando reunir las Cortes el día 2 de Marzo próximo, y señalando los días en que habrán de verificarse las elecciones de Diputados y Senadores; fecha 29 del mes actual.....	997
Real orden revocatoria de la providencia del Gobernador civil de la provincia de Madrid por la cual se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital, negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación; fecha 30 de Octubre último.....	997
Otra resolutoria de una solicitud del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid para que se sancionen los acuerdos de la Corporación municipal sobre reconocimiento de derechos pasivos á sus empleados de policía urbana y rural; fecha 23 del actual.....	998
Otras disponiendo que se provean por concurso la cátedra de Aritmética y Geometría del Dibujante la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada; la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de figura y adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña; la ídem de la íd. de Dibujo lineal, primer curso, de la ídem de Valencia, y la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; fecha 17 del actual.....	999
Otro dando de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo de Topógrafos á los individuos del mismo que se mencionan; fecha 13 del actual.....	999

	Págs.
Otra ídem en el escalafón del Cuerpo de Estadística á los Oficiales y Auxiliares de dicho Cuerpo que se indican; fecha 13 del actual.....	Id.
Idem 31.—Real decreto aprobatorio del reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo; fecha 29 del actual.....	1005
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.....	Id.
Real decreto conmutando la pena de prisión subsidiaria por insolvencia de dos multas de 125 pesetas cada una, impuesta por la Audiencia de Albacete á Juana Gallardo en causa por lesiones, por igual tiempo de destierro; fecha 29 del actual.....	1015
Otro indultando á Juan Lera Gutiérrez del resto de la pena de diez años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por el delito de robo; fecha 29 del actual.....	Id.
Otro indultando á Francisco Ruiz Dragó de la pena de cadena perpetua impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de asesinato; fecha 29 del actual.....	Id.
Otro disponiendo que el crédito extraordinario de un millón de pesetas concedido para adoptar medidas sanitarias que prevengan la invasión de la epidemia colérica, se haga extensivo á atenuar y contener el desarrollo de la viruela, la difteria y demás enfermedades de carácter epidémico; fecha 24 del actual.....	1015
Otro dictando disposiciones relativas á las próximas elecciones parciales de Ayuntamientos; fecha 30 del actual.....	1015
Real orden disponiendo se reúnan en concurso todos los materiales de acero Siemens-Martin, que han de invertirse en los tres cruceros de 7.000 toneladas, tipo <i>Cataluña</i> , que se hallan en construcción; fecha 23 del actual.....	1016
Otra disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, vacante en la Universidad de Santiago; fecha 17 del actual.....	1016

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

VENTA EN SUBASTA PUBLICA DE DOS CASAS, UN solar y un censo reservativo en esta Corte. En el día 10 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, en el domicilio del Notario D. Julián Pastor, calle del Carmen, núm. 16, cuarto segundo, y por ante el mismo Notario, bajo las condiciones que constan en el pliego que está en dicha Notaría de manifiesto, tendrá lugar la subasta de las casas calle Ancha de San Bernardo, núm. 31; calle de Jesús y María, núm. 25; solar de la calle Ancha de los Mancebos, núm. 17, y un censo reservativo de capital 28.741 reales 31 maravedís, impuesto al 3 por 100 sobre la casa de la calle de las Tabernillas, con vuelta á la calle del Aguila y á la del Angel, núm. 12 antiguo de la manzana núm. 114, y 1, 3, 2 y 4 modernos, perteneciente todo á la testamentaria de Don Mamerto José de Alique (q. e. p. d.), vecino que fué de Huelva (Cuenca), cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Notaría antes indicada; lo que en conformidad á su disposición testamentaria se anuncia al público para que pueda tomar parte en el remate todo el que lo solicite. Madrid 25 de Diciembre de 1890.—Los testamentarios, Anselmo Cuenca, Mariano Rodríguez. X-979-3

SANTOS DEL DÍA

San Silvestre, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 55 de abono.—Turno 1.º—*La Africana*.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno 1.º impar.—*Siempre en ridículo*.—*Vestirse de largo*.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Los inconvenientes*.—*El crimen de la calle de Leganitos*.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—7.ª de abono.—Turno 1.º.—*La Dama de las Camelias*.—Baile.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*La leyenda del Monje*.—*Pan de flor*.—*Novillos en Polvoranca*.—*La leyenda del Monje*.
TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª—Turno 2.º impar.—*Juicio de faltas*.—*Viajeros de Ultramar*.—*Sajo*.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*El cabo baqueta*.—*Caldorón*.—*Los belenes*.—*Veinte mujeres*.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Últimas representaciones del episodio épico militar en cinco cuadros, titulado «La guerra de Africa».
 Entrada general 50 céntimos.